Incorpora el artículo 141 bis al Código Civil, referido a los bienes familiares
Boletín N° 8456-18

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los esfuerzos realizados para dar igual protección a los hijos, con independencia de si su concepción y nacimiento ha ocurrido al amparo del vínculo matrimonial de los padres.

Que es innegable que es totalmente odioso establecer diferencias entre hijos y que es función del legislador hacer carne los principios de igualdad ante la ley y protección del menor.

Que a pesar de ello, el artículo 141 del Código Civil en su actual redacción dispone:

"El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio.
El juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o *si el juez considerase que faltan antecedentes* para *resolver, citará a la audiencia de juicio.*
Con todo, la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la subscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará l tribunal.

Para los efectos previstos en este artículo, los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza.

El cónyuge que actuare fraudulentamente para obtener la declaración a *que refiere este artículo, deberá indemnizar los perjuicios causados, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder*'.

Que de la lectura del articulado referido, es colegible que la declaración de bien familiar de un inmueble, sólo puede ser requerida por aquel que tenga la calidad de cónyuge respecto de aquel que es dueño del mismo.

Que por ende, en el evento de que aún cuando existan hijos menores, nacidos al amparo de una relación de convivencia, el padre o madre de los mismos no podría solicitar al juez competente la declaración de bien familiar, por cuanto, esta declaración sólo puede ser solicitada por el cónyuge no dueño.

Así las cosas, los hijos menores nacidos a! amparo de la sola convivencia, se encuentran en una situación desmejorada respecto de los hijos nacidos al amparo del matrimonio, por cuanto, su padre o madre no dueño si puede solicitar la declaración a que hace referencia el actual artículo 141 del Código Civil.

Que es necesario acabar con tal diferencia y desamparo.

En virtud de lo expuesto, los Diputados abajo firmantes convienen en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único:

Incorpórese el artículo 141 bis al Código Civil, de la siguiente forma:

"Lo indicado en el artículo precedente y en general la regulación establecida en este Código respecto de los bienes declarados familiares, se aplicará también respecto de los del padre o madre no dueño del inmueble que sirve de residencia principal de los hijos menores de edad comunes con el dueño del inmueble cuya declaración de bien familiar se solicita. El ejercicio de este Derecho, lo hará el padre o madre no dueño, en representación e interés de los hijos comunes menores.

Dicha declaración cesará de pleno Derecho al cumplir todos los hijos la mayoría de edad, salvo el caso de ser estimado necesario por el juez competente su mantención, atendida la situación en que se encuentren los hijos al verificarse este hecho. Será considerado especialmente el hecho de encontrarse los hijos cursando estudios tendientes a la obtención de una carrera técnica o profesional.

En ningún caso, la declaración de bien familiar se mantendrá una vez que los hijos hayan cumplido veintiocho años.

Aquel que maliciosamente hiciere uso de este derecho, será responsable de los perjuicios que causare al dueño del inmueble, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponderle".